



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

«M., D. G. s/ homicidio agravado (femicidio) r/v -
Comodoro Rivadavia » (Expediente N° 100418 - Año 2018
- Letra «M» - Carpeta Judicial 9369 OJ Comodoro Rivadavia).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro J. Panizzi, M. Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«M., D. G. s/ homicidio agravado (femicidio) r/v -Comodoro Rivadavia-»** (Expediente N° 100413 - Año 2018 - Letra «M» - Carpeta Judicial N° 9369 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 330: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro J. Panizzi** dijo:

I . Convocan la intervención de esta Sala, por un lado, la queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por el defensor oficial de N. A. A., deducida en desmedro de la resolución N° 44/2018 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que rechazó el remedio articulado en contra de la sentencia N° 16/2018 de ese mismo Tribunal. Y, por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

II. En la audiencia celebrada por ante esta instancia se difirió el tratamiento de la admisibilidad de la queja, hasta este momento. Razones de economía me llevan a abordar en forma conjunta las cuestiones traídas, incluida la consulta constitucional.

III. La sentencia de la Alzada, la N° 16/2018, confirmó el pronunciamiento N° 1255/18 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, que condenó a N. A. A. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de

homicidio agravado en perjuicio de D. G. M., por haber sido cometido contra la persona con la cual mantenía una relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género, en concurso ideal (artículos 45, 54 y 80, incisos 1° y 11 del Código Penal).

IV. El evento por el cual el incuso fue llevado a proceso, fue enrostrado de la siguiente manera: «Entre las 21:30 horas del día 26/01/2017 y las 0:05 del día 27/01/2017 D. M. quien se encontraba en su vivienda sita en calle Teniente Merlo N° X del Barrio Próspero Palazzo de Comodoro Rivadavia, en la que reside desde hace aproximadamente dos años con su pareja N. A. A.. En tales circunstancias, A. comenzó a agredir a M. mediante golpes de puño y posiblemente también utilizando algún elemento contundente, causando lesiones en diversas partes del cuerpo de la víctima, entre ellas hematoma grande en rostro sobre el maxilar derecho y hasta la zona superior del párpado, múltiples escoriaciones y lesiones equimóticas en tórax y abdomen, herida contuso cortante en zona craneana, escoriaciones y equimosis varias en el cuello. Seguidamente comenzó a ejercer compresión sobre el cuello de la víctima, causando de esa manera la muerte de M. por asfixia mecánica por estrangulación. Que el ataque reseñado se produjo como conclusión de una relación signada por violencia de género, en la que M. se encontraba en una situación de subordinación y sometimiento hacia A., basada en una relación desigual de poder».

V. En las hojas 293/310 el defensor oficial del imputado, dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Sostuvo que el fallo de la Alzada construía la autoría de A., al igual que el tribunal de mérito, sobre la base de razonamientos ilógicos y sobre una interpretación parcializada de la prueba. Adujo que en ambas instancias se soslayó arbitrariamente la posición exculpatoria del imputado.

Afirmó que el Tribunal fundó el caso apoyándose en testimonios anteriores y posteriores al hecho, vinculados

con el modo y estilo de vida de A. y M..

Puso de resalto que el inculpado categóricamente señaló a «el G.» B. como el agresor, desde los inicios del proceso, ya que lo vio escapar por la ventana de la casa que ocupaban el atribuido y la víctima, y esconderse en los techos de las moradas vecinas.

Destacó que esa indicación se produjo momentos después del hecho. Explicó que las discrepancias que marcaba la fiscalía, en cuanto a la variación de minutos en el arribo al domicilio del inculpado, obedecían al porcentaje de alcohol que A. tenía en sangre.

En otro orden, censuró el alcance que le asignaron al testimonio brindado por la madre de la víctima, C. A.. Señaló que de las manifestaciones de la testigo no surgía una relación de dominio de A. con respecto a M.. Explicó, a título de ejemplo, que cuando la casa que habitaba la pareja se incendió, M. fue a vivir a la de su madre, a pedido del imputado.

A continuación, manifestó que las conclusiones de la doctora M. F., quien practicó la autopsia sobre el cuerpo de la occisa, exteriorizaron que las lesiones eran fruto del ataque de un agresor, como afirmó A., y no producto de la violencia de género, como pretendía la fiscalía.

Seguidamente, expuso que mientras algunos testigos refirieron que D. M. les habla manifestado el temor que tenía con respecto a la represalia de A. por el choque del vehículo que compartían, lo cierto es que -apuntó- el imputado no la agredió.

Afirmó que el tribunal no había podido destruir el estado de inocencia de A.. Anotó que no se logró acreditar la intervención del atribuido en el evento.

A renglón seguido, se quejó porque no sólo la duda benéfica no fue receptada por los magistrados, sino que el tribunal acogió la agravante contenida en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal. Explicó que la situación de dominio, poder y discriminación que exigía la figura, no se

había probado en estos actuados.

Señaló que no existían denuncias en contra de A. y destacó que el cuerpo de la víctima sólo exhibía las lesiones producidas en el hecho investigado, no había estigmas anteriores, que permitieran sospechar la presencia de un supuesto de violencia de género.

Más adelante, se opuso a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 80, inciso 1° del digesto sustantivo. Advirtió que el fundamento de la norma estaba en el afecto, el respeto y la protección que debía mediar en una pareja. Señaló que en el trámite se comprobó, a partir de los testimonios de familiares y vecinos, que la relación de pareja era mala y que era común que D. se fuera de la casa.

Sostuvo que la incertidumbre en cuanto a la fecha de inicio de la relación, impedía tener por acreditada la agravante, en los términos del artículo 510, inciso e) del Código Civil y Comercial, que exige una convivencia no inferior a dos años.

Manifestó que correspondía aplicar la figura del homicidio simple, sin ninguna de las agravantes dispuestas.

En otro apartado, manifestó que la Cámara en lo Penal confirmó la condena sobre la base de indicios insuficientes para derribar la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

Cuestionó que la Alzada hubiera mantenido las agravantes previstas, en el artículo 80 del Código Penal.

Explicó, con relación a la normada en el inciso 1° del artículo mencionado, que mientras el *a quo* la fundó en el artículo 510 del Código Civil y Comercial, la Alzada la sustentó en los vínculos afectivos existentes entre víctima y victimario.

Insistió en que en estos actuados no se había demostrado la, relación de control de A. con respecto a M.. Tampoco se había comprobado la posesión o el aislamiento de la familia.

Requirió que se tuviera en cuenta la dependencia al alcohol del atribuido y el trastorno bipolar que sufría la víctima, para comprender la mecánica de la relación. Peticionó que se valoraran las circunstancias extraordinarias de atenuación (por caso, una infancia y adolescencia en el marco de un escenario familiar complejo y la ausencia del Estado durante todo ese lapso).

En definitiva, expresó que el cuadro probatorio ventilado no probaba extremos esenciales de la acusación ni descartaba de plano la posición de la defensa.

Por último, efectuó la reserva de acudir por ante la corte federal. Inmediatamente, requirió que se anulara la sentencia impugnada y se absolviera a N. A.. A todo evento -continuó-, que se disminuyera la condena al mínimo legal, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias de atenuación alegadas.

VI. La crítica contenida en el recurso del abogado de N. A. A. versa sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

Los magistrados del tribunal revisor, inspeccionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en la impugnación ordinaria. Es decir, el «doble conforme» se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad en sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

En definitiva, no encuentro habilitado el escrutinio que se pretende ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

VII. No obstante, la presencia de la Consulta constitucional me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

La plataforma fáctica y la autoría en cabeza del inculpado han sido debidamente acreditadas.

Se verificó la muerte de D. G. M. a causa de asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello ocurrida en el interior del domicilio que habitaba junto a N. A..

La doctora M. F., a cargo de la autopsia, explicó los estigmas físicos que exhibían el cuerpo de la víctima y todas las exploraciones llevadas a cabo sobre el cadáver.

Los estudios de laboratorio y los exámenes microscópicos practicados por la patóloga forense completaron el cuadro probatorio.

A su turno, los vecinos de A. y M., S. O. P. C. y M. I. G., fueron los primeros en enterarse del hecho violento de boca del propio imputado, quien acudió al domicilio del matrimonio a pedir ayuda.

Los testigos escucharon la explicación que dio A. en punto al hallazgo de M. en la vivienda, con un golpe en la cabeza y desmayada. Manifestaron que el acusado tenía el torso desnudo y el cabello mojado, como recién bañado; que refería haber recibido sido atacado.

Los agentes de la prevención J. M. A. y G. J. G. acudieron a la escena del crimen a instancias del llamado telefónico efectuado por M. I. G.. Al arribar al lugar se encontraron con A. y, en el interior de la vivienda, con la víctima, quien se hallaba yacente en el piso, boca arriba, con el pantalón bajo hasta la rodilla, el cabello húmedo y la sangre de la cara disuelta, como lavada; que el piso de cemento de la morada estaba húmedo y limpio, como recién lavado. Los efectivos policiales expresaron que el acusado les manifestó que «el G.» había agredido a su pareja.

A su turno, el licenciado C. G. C., junto al personal de la División Policial de Criminalística, estuvo a cargo de la inspección ocular del cuerpo de la víctima y de la vivienda en la que fue hallado. El experto verificó la manera de ingresar a la residencia. Asimismo, descartó que se hubiera forzado el acceso e informó que en la superficie de la mesa de madera apoyada contra la pared de la ventana no había marcas o rastros de pisada.

El perito concluyó, luego de analizar las particularidades que presentaba el cuerpo de la víctima, que éste había sido movido de su posición original. Afirmó que el autor había tratado de enmascarar la escena del hecho.

Los jueces determinaron la particular vinculación de la pareja. Para ello acudieron a los testimonios de los familiares directos de la interfecta, quienes dieron cuenta del carácter posesivo y manipulador de A..

C. S. A., madre de M., refirió que su hija estaba en pareja con el imputado desde antes de marzo de 2015; que cuando se fue a vivir con él, la víctima se aisló, de la familia; que no les permitía ingresar al domicilio cuando la iban a visitar, sino que los recibía en la calle.

La testigo refirió que luego del incendio que sufrió la vivienda que ocupaba la dupla, D. regresó a la casa de su madre y le confió problemas o discusiones que había mantenido con A..

El padrastro de D. también mencionó que la víctima no les permitía el acceso a la morada que ocupaba con A., cuando la iban a saludar.

A su turno, A. B. Z., media hermana de la interfecta, declaró que a poco de que D. iniciará el vínculo con el atribuido, se alejó de su familia; que estaba enfrentada a ellos. La testigo expresó que cuando D. volvió a la casa de su madre después del incendio, le confió que A. era muy agresivo, que tenía mucho miedo de él y que, pese a amarlo, ya no deseaba continuar la relación. La joven rememoró un episodio ocurrido durante una noche en la que A. arribó

al domicilio en estado de ebriedad, discutió a los gritos con D. y luego la tomó del cuello.

Otro hermano de la víctima, P. A. Z., dijo que desde que D. y N. comenzaron la relación, ella evitaba a su familia; que tenían muchas discusiones y que cada vez que se peleaban, el inculpado le pedía que volvieran. Refirió que durante el último tiempo su hermana estaba muy asustada por las reacciones violentas de su pareja. Relató que A. solía mandarles mensajes agresivos desde el teléfono celular de D., haciéndose pasar por ella.

G. E. M., amiga de la víctima, narró que D. le había revelado las amenazas que le profería A. y los episodios de agresiones físicas que había padecido. Recordó que ella estaba aterrada y que se quería separar.

En definitiva, a partir de los testimonios reseñados los magistrados comprobaron que el acusado tenía una relación posesiva y dominante hacia M.; que todo el tiempo buscaba enfrentar a D. a sus familiares y que había logrado aislarla y recluirla en el hogar conyugal, al que sus allegados no tenían acceso.

A su turno, los jueces valoraron como indicios de autoría dos episodios de violencia relatados por vecinos de los consortes, sucedidos la misma jornada del hecho.

Así, R. V. M., quien vive frente a la casa de la pareja, refirió haber escuchado en varias oportunidades discusiones muy fuertes entre ellos, que incluían golpes. Expresó que D. le imploraba a A. que cesara, porque de lo contrario la mataría.

Con respecto al día del hecho, recordó que vio a A., cerca del horario de la cena, que tomaba del cuello a M., que la «acogotaba». También rememoró que esa noche estuvo en el patio hasta después de las doce y que no escuchó ni vio entrar ni salir a nadie de la casa de sus vecinos.

Del mismo modo E. J. C., esposo de R. M., refirió que era muy frecuente escuchar las peleas de sus colindantes. Que esa noche no vio que alguien ingresara o saliera del domicilio.

Por último, G. A. M., fue el último vecino en ver con vida a M.. Recordó que alrededor de las 21:15 horas observó cuando A. «salió como bestia» del interior de su casa y se dirigió hacia D., que se encontraba cerca del canasto de la basura, al tiempo que le decía «mamita, mi amor, no me dejes, no me hagas ninguna denuncia».

Los sentenciadores consideraron como patrón de comportamiento el ahorcamiento. Así, enlazaron la conclusión acerca del modo de dar muerte a D. (asfixia por compresión extrínseca del cuello, realizada por una sola persona) con los testimonios de A. Z., E. C. y R. M., quienes recordaron que las agresiones físicas de A. hacia M. estaban siempre dirigidas a la zona del cuello.

Por último, los juzgadores descartaron el móvil sexual o un robo y, también, la versión exculpatoria del atribuido, pues su hipótesis no pudo ser demostrada y, además, se enfrentó con toda la prueba de cargo ventilada.

En resumen, no advierto arbitrariedad alguna en el análisis del plexo probatorio, lo que me conduce a confirmar los tópicos sobre materialidad y autoría.

VIII. El accionar de N. A. A. fue encuadrado en la figura de homicidio agravado prevista en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal (por la relación de pareja que mantenían A. y M. y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género, respectivamente).

Recientemente, en la causa caratulada «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N° 4 del 14/2/2019) la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal.

En efecto, se estableció que el apartado 1° -modificado por la Ley N° 26791- contempla, entre otros supuestos, el feminicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (feminicidio íntimo). Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia -que también fue modificado por

la ley mencionada-, cuando al ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con respecto a quienes hubieran, en el marco del inciso 1°, realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

En tanto que el inciso 11 de aquella misma norma se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 1°, esto es, feminicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (feminicidio no íntimo).

De esta manera, la conducta de A. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1 del código de fondo.

El atribuido comprimió con fuerza física considerable el cuello de M. (zona vital del cuerpo) hasta provocar su muerte por asfixia. Entre ellos existía una relación afectiva con contenido sexual, que involucró convivencia e implicó un proyecto de vida en común.

Además-, en el juicio se probaron los elementos que requiere la figura de feminicidio íntimo (la subordinación de D. por medio de la violencia, su aislamiento, acompañado de otras formas de dominación -amenazas constantes, control absoluto sobre cualquier decisión que implicara la ruptura del vínculo-, para concluir con la muerte violenta de la víctima).

En definitiva, la comprobación de actos de violencia contra M., impide considerar la eventual configuración de las circunstancias extraordinarias de atenuación alegadas.

IX. La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación asignada no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

X. En conclusión, corresponde desestimar el remedio extraordinario articulado entre las hojas 293 a 310 vuelta, por el defensor público E. M., y la queja respectiva, con costas, y confirmar los pronunciamientos N° 1255/2018 y N° 16/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente, con la salvedad apuntada con

respecto, a la calificación legal.

Así voto.

El juez **M. Ángel Donnet** dijo:

I. El caso bajo estudio versa sobre la sentencia N° 16/2018 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que confirmó la condena de N. A. A., a prisión perpetua, impuesta mediante sentencia N° 1255/2018 (Of. Jud. Comodoro Rivadavia). El delito atribuido es el de Homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con la cual mantenía una relación de pareja, y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género, en concurso ideal (artículos 80 inciso 1° y 11, 45 y 5,4 del Código Penal).

Existen dos vías de acceso para penetrar en el conocimiento de este caso. En primer lugar, resulta objeto de análisis, la queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por la defensa del nombrado, respecto de la resolución número 44/18, mediante la que la Cámara Penal, rechazó la impugnación extraordinaria presentada por la defensa.

Y, en segundo lugar, corresponde examinar las actuaciones por aplicación del instituto de la Consulta en función de la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. La impugnación extraordinaria presentada por el defensor público, doctor E. M., que luce a fojas 293 a 310 vuelta, halla agravio en que los jueces no tuvieron en cuenta la versión de lo sucedido brindada por su asistido procesal. Que realizaron una ponderación de la prueba arbitraria respectó de la autoría de A.. Explicó las razones por las que los testimonios de la madre de la víctima y la médica

forense, resultaron erróneamente valorados. Agregó que no sólo no se acreditó la autoría de su pupilo en el hecho - descartándose el principio de inocencia-, sino que la agravante de la violencia de género tampoco estaba probada. Ni siquiera la agravante del artículo 80 inciso primero del Código Penal, debido a que no se habla establecido el tiempo que duró la relación, por lo que no podía aplicarse el artículo 510 e) del Código Civil y Comercial, que exige dos años de convivencia. En definitiva, a lo sumo, podría hallarse a su defendido como autor responsable del delito de Homicidio Simple del artículo 79 del Código Penal.

Por todo ello, solicitó la nulidad de la sentencia impugnada, la absolución de su pupilo y, en su caso, la imposición a A. del mínimo legal por aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación.

IV. A fojas 311 a 314 vuelta, el Tribunal revisor rechazó la impugnación extraordinaria, al entender que los argumentos esgrimidos eran una reiteración a los ya expuestos, brindaron una fundamentación basada en la prueba colectada, y apreciaron que la intervención de esa Cámara "ha estado muy lejos de ser una revisión superficial" como pretende el impugnante.

En tanto que, por cuerda, de fojas 2 a 13, luce la Queja por recurso denegado, interpuesta por la misma parte.

Para un mejor tratamiento de los planteos efectuados, se procede al desarrollo conjunto de los fundamentos, respecto de ambos escritos, presentados por la Defensa.

V. Los miembros del Tribunal revisor, dieron argumentos suficientes para acreditar la autoría, analizaron la prueba producida en el debate y

confirmaron en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio.

La Defensa no ha demostrado arbitrariedad en la valoración de las pericias, informes, documental y

testimonios. Los jueces explicaron las razones por las que ponderaron las declaraciones de C. S. A., A. B. Z., P. A. Z., G. E. M., R. V. M., E. J. C. y G. A. M. (familiares, amiga y vecinos de la víctima). Así también, efectuaron un análisis conglobado con la demás prueba producida en el juicio como la autopsia, pericia criminalística y filmaciones de cámaras de seguridad.

También fundaron las razones por las que descartaban la versión de los hechos brindada por el encartado, respecto de que el autor habría sido otra persona.

Por todo ello, considero que la sentencia de la Alzada cumplió con una revisión amplia, que satisface el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

Por otro lado, el reproche de la Defensa implica la reiteración de los argumentos ya expuestos ante la Cámara revisora, que han sido respondidos adecuadamente.

La intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria. Sólo habilita su intervención, una sentencia que no se encuentra ajustada a derecho; que se trata de una situación excepcional, en la que se demuestra la inobservancia o aplicación errónea de la ley, o, en su caso, equivocaciones en el razonamiento.

De los argumentos vertidos se advierte que no se han configurado ninguno de los supuestos mencionados, por lo cual, habiendo sido correctamente rechazada la impugnación extraordinaria por la instancia revisora, el recurso de queja pretendido, será declarado improcedente.

VI. Sentado lo expuesto, habré de ingresar al tratamiento de la consulta y por ende a una nueva visión general de la sentencia de condena.

VI.a. Comenzaré con la materialidad, si bien no fue cuestionada, se acreditó correctamente.

Se analizó el informe pericial de la autopsia que practicó la médica forense, doctora M. F., quien constató que D. G. M. presentó, como causa de muerte, la asfixia

mecánica por compresión extrínseca del cuello. No pudo determinar si fue con las manos, rodillas u otro elemento, mas descartó que hubiese sido por un lazo. Agregó, además, que presentó excoriaciones y equimosis varias.

Que fueron evaluadas las testimoniales de los vecinos de la víctima, S. O. P. C. y M. I. G., los primeros que tomaron conocimiento de la muerte, través del imputado. Que en ese momento A. les dijo que habían matado a su señora y lo habían golpeado a él. Pero C. lo vio sin sangre a A., sólo con la cabeza mojada. Que su esposa G. debió llamar a la policía porque él no lo había hecho.

Al declarar G. concordó con tal relato.

El personal policial que se constituyó en el lugar, fue el cabo J. M. A. y el agente G. J. G. (chofer). Que el primero dijo que, al llegar a la vivienda, la mujer ya estaba sin pulso, tirada en el piso, con sangre de la cara disuelta como- lavada, y el piso estaba limpio y mojado.

El perito en criminalística, licenciado C. G. C., realizó la inspección ocular del cadáver y del lugar. En el debate concluyó que en razón de haber observado el piso de la vivienda con aspecto de recién lavado, hallado signos de movimiento del cuerpo y equimosis axilar, la falta de lesiones en la zona vaginal de la víctima, que se encontraba con el pantalón mojado y bombacha rota por la fuerza enroscada en una pierna, todo ello, era indicativo de que el autor de la muerte intentó esconder las circunstancias del hecho.

El informe fotográfico nro. 114/17 da cuenta de lo expresado por el perito.

Los familiares de la víctima, fueron valorados especialmente por los jueces. C. S. A., madre de la M., quien dijo que hacía dos años que su hija era pareja de A.. Que no se llevaban del todo bien, que él la aislaba de la familia, pero su hija "lo amaba y contra eso no hay nada".

Concordó en sus afirmaciones el padrastro, R. A. Z..

Por su parte, A. B. Z., hermana de la víctima, dijo que al principio de la relación todo estaba muy bien, pero con el tiempo A. comenzó a alejarla de la familia y la dominaba. Recordó que en el mes de noviembre su hermana le contó que tenía miedo y no quería estar más con él. Que le controlaba el Facebook y tomaba alcohol. Que una noche escuchó que discutían, y al salir, vio cuando la estaba agarrando del cuello.

Por su parte, P. A. Z., hermano de D., indicó que desde que estaba con A. la relación familiar se cortó, que tenían una mala relación ya que cuando peleaban él le pedía que volvieran a estar juntos. Que ella no podía tener celular, sólo se comunicaba a través del celular de A..

Todo ello fue corroborado por G. E. M., amiga de la víctima, cuando indicó que la víctima le tenía miedo a A., que estaba sometida, que él tomaba y que le había pegado con anterioridad.

En relación a la autoría del encartado, fueron ponderadas por los magistrados las declaraciones de R. V. M. y J.C., vecinos de la pareja. Presenciaron en varias oportunidades y aún, el mismo día del hecho, una situación de violencia entre víctima y victimario. Que ese día, más temprano, vieron cuando él la estaba "acogotando", como un "abrazo forzado" pero luego hizo como que no pasaba nada. Agregaron que esa noche se acostaron tarde porque estaba lindo, que no vieron ingresar a nadie más que el imputado y D. a la vivienda.

Que G. A. M., vecino, declaró que esa misma noche vio cuando D. salió de la casa y A. le dijo que no lo deje ni haga denuncia, para luego salir en su auto Renault Fuego, vertiginosamente.

Que, según las filmaciones de cámaras de seguridad de R. C., vecino, los jueces infirieron que, al momento de la muerte, A. se hallaba dentro de la vivienda.

Que el plexo probatorio valorado por los jueces

permite tener como razonable la presencia de indicios inequívocos de la autoría de A.. Debido a que, más allá de que ese día del hecho fue visto discutiendo con la víctima, se comprobó que estaba dentro de la vivienda al momento de la muerte. Además, D. fue reiteradamente agredida en el cuello por el imputado, y la autopsia concluyó justamente que la muerte fue provocada por asfixia por compresión.

Por su parte A. introdujo su versión de los hechos, endilgando la autoría a una tercera persona, el "G." B.. Lo cierto es que, tal como lo valoraron todos los jueces, de juicio y revisores, tal descargo no alcanza a poner en duda el concordante plexo probatorio acopiado en el debate, tal como fue reseñado.

En definitiva, materialidad y autoría de A. fueron razonablemente valoradas por los magistrados.

VI.b. La calificación jurídica El tribunal subsumió la conducta de A. en el delito de homicidio agravado del artículo 80 del Código Penal incisos 1° y 11, esto es, por la relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género.

Se acreditó certeramente, a partir de los indicios inequívocos ya valorados, que la muerte de D. M. fue provocada mediante asfixia, por N. A..

Ahora bien, en relación a las agravantes aplicadas, como fue apreciado por mi colega preopinante, esta Sala ha delineado los supuestos abarcados por los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal, en autos "R., D. V. s/ homicidio r/ víctima" (Expediente N° 100.423/2018-Carpeta Judicial N°6685 OJ Puerto Madryn).

En mi voto, oportunamente, sostuve respecto del Femicidio, que "... del debate parlamentario de la ley 26.791 (que incorporó esta figura al Código Penal), surge que el inciso 11 del artículo 80 fue pensado para aquellos casos que quedan fuera del nuevo texto del inciso 1 (homicidio agravado por el vínculo,

ampliado por esta misma ley al feminicidio íntimo o de relación de pareja -conviviente o no-). Es decir, el inciso 11 abarca al feminicidio no íntimo, denominación de aquel que es perpetrado por personas conocidas o bien por extraños..."

A la luz de tales conceptos, el hecho por el que fue acusado y condenado A., debe ser calificado como homicidio agravado previsto en el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, esto es, feminicidio íntimo.

Se acreditó a lo largo del juicio de las testimoniales recibidas, que existía al momento del hecho una relación de pareja entre víctima y victimario. Con convivencia de aproximadamente dos años -aunque en algunos lapsos fue interrumpida-, en la vivienda ubicada en calle Teniente Merlo N° X del Barrio Próspero Palazzo, de Comodoro Rivadavia.

La defensa solicitó la imposición subsidiaria al caso, de las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el artículo 80 último párrafo del Código Penal, porque al no existir denuncias previas, no se había comprobado la violencia que requiere el tipo penal.

Sin embargo, la ley de fondo agrega que resulta inaplicable la morigeración de la pena "...a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima...".

Y cierto es que, en el caso que nos ocupa, se comprobó la existencia de agresiones físicas relatadas por los testigos, amenazas, control de las comunicaciones de la víctima con otras personas -aún familiares-, temor de la víctima hacia quien era su pareja, insultos y malos tratos.

De todo ello, se concluye necesariamente que el legislador -mediante la reforma introducida por ley 26.791 sobre violencia de género-, decidió imponer un obstáculo infranqueable para el acceso a la atenuación

de la pena en un caso como el que nos ocupa. Es que se probó que existieron de parte del imputado, actos de violencia, diversos y previos, contra la víctima. De ninguna forma es posible inferir que la radicación de denuncias o inicio de causas previas, es requisito legal.

Cabe recordar que según el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará", por violencia contra la mujer, se entiende tanto la violencia física, sexual y psicológica.

En definitiva, siendo que se trata del mismo sustrato fáctico y no existe violación alguna al principio de congruencia, como así también por aplicación del principio "*iuria curia novit*", corresponde proceder a calificar el hecho por el que fue condenado N. A., como Femicidio íntimo, del artículo 80 inciso 1° del Código Penal; y rechazar la postulación defensista respecto de las circunstancias extraordinarias de atenuación.

VI. c. La pena

Por último y en cuanto a la pena impuesta, habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

La pena de prisión perpetua es legítima y corresponde que sea ratificada en esta instancia.

VII. Conclusión

Conforme los argumentos que anteceden, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta y la queja respectiva, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias, más allá de la modificación en la calificación legal señalada.

Así lo voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1) El voto que guía el Acuerdo contiene una síntesis integral de los datos del proceso, y explica

que son dos las vías de acceso a esta Sala.

Se eleva, por un lado, la queja por impugnación extraordinaria denegada, deducida por la defensa de N. A. A. v. fs . 293/310 vuelta-.

Y también, viene en Consulta en razón de la pena aplicada al nombrado (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP)

2) Pues bien, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado de la misma ciudad, que condenó a N. A. A..

3) El hecho que fue objeto de acusación es la muerte de D. G. M., que ocurrió en la ciudad de Comodoro Rivadavia, entre las 21.30 horas del día 26 de abril de 2017 y las 0.15 horas del día 27 de abril de 2017 aproximadamente.

4) El recurso se agregó en las hojas 293/310 y se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. Los motivos que enunció se relacionan con la valoración de la prueba. Denuncia que el Tribunal hace un. análisis parcializado de los testigos que terminan en razonamientos ilógicos, inexplicables y discordantes, que hacen desaparecer la sana crítica racional.

En cuanto a la sentencia de la Cámara en lo Penal, sostiene que incurre en el mismo ...error que el tribunal de mérito, y mantiene las agravantes y las funda en meros indicios, ya que, a su juicio, no existe una sola prueba directa que acredite la situación que describe la norma en los incisos 1° y 11°.

Por lo demás, la prolija enunciación que realizó el doctor Panizzi, me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

5) Para una fácil lectura, continuaré con la metodología del primer voto.

6) Por ello, a continuación, me referiré respecto de la procedencia de la queja por el recurso denegado.

En primer término, advierto que los agravios que

contiene la impugnación son idénticos a los que se esbozaron en la anterior instancia.

Segundo, no encuentro en la presentación algún argumento distinto que amerite respuesta alguna.

Así, y no distinguiéndose arbitrariedad en la valoración de la prueba, entiendo que los asuntos que vuelven a traerse son ajenos a esta instancia extraordinaria.

A raíz de lo expuesto, deberá rechazarse la queja interpuesta por la defensa, con costas.

7) Sin embargo, de acuerdo a la pena seleccionada, haré la revisión que exige la Constitución Provincial (artículo 179).

8) Tanto la materialidad como la autoría fueron debidamente analizadas y comprobadas.

Según surge de la descripción del hecho, a A. se le reprocha haber dado muerte a D. G. M., quien habla decidido dar fin a la relación de pareja que mantenían

El óbito se acreditó con la autopsia que practicó la médica M. F.. Describió las lesiones que presentaba la víctima, y que la muerte se produjo por asfixia mecánica por compresión extrínseca de cuello.

Para determinar la autoría los jueces analizaron en primer lugar al círculo íntimo de la pareja.

Escucharon los testimonios de:

- C. S. A., madre de la víctima. Relató cómo era la relación con su hija y las circunstancias que rodeaba a la pareja.

- En similares términos declaró la pareja de la madre, R. A. Z., que conocía a D. desde que tenía tres años de edad. También explicó que no la veían mucho desde que se puso de novia con A., y que nunca habían entrado al domicilio de la pareja.

- A. B. S., media hermana de M.. Con relación a la pareja de A. y M., dijo que cuando recién empezaron estaba todo bien, pero al tiempo su hermana se alejó, que él la tenía dominada. Además, relató otro episodio

de violencia que presenció, y vio al imputado agarrando del cuello a su hermana.

- P. A. Z., otro medio hermano. Sostuvo que tenía una buena relación con D., y le contaba que se sentía sometida y manipulada por A.. Narró circunstancias que vivieron con la familia, que demuestran claramente la personalidad enfermiza del imputado.

- G. E. M., V. A.R., E. J. C., R. V. M., G. A. M., todos amigos/conocidos de A.. Contaron episodios y aspectos de la personalidad.

- S. O. P. P. y M. I. G., vecinos de la pareja. Fueron los primeros en tomar contacto con el hecho investigado, el propio A. fue hasta el domicilio a pedirles ayuda y les dio su versión de lo que habla sucedido.

- Los Oficiales A. y G. se constituyeron en el lugar a raíz del llamado telefónico de la vecina. Vieron y describieron la escena del crimen, cómo encontraron a la víctima y la indicación que A. hacía contra B., respecto a la autoría del hecho.

- Las tareas de criminalística realizadas en la vivienda determinaron cuestiones relevantes relacionadas con el hecho; se movió el cuerpo de la posición original, el piso estaba mojado, el cabello de A. estaba húmedo.

Los jueces de mérito se encargaron de reseñar y valorar todas y cada una de las pruebas que se produjeron en el debate oral, y también examinaron aquéllas probanzas que propuso la defensa.

En esa tarea realizada no advierto ninguna deficiencia lógica en la evaluación del plexo probatorio, y confirmo que pudieron reconstruir integralmente el hecho objeto del proceso, y arribar cómodamente a la existencia y responsabilidad del imputado.

9) La calificación jurídica que escogió el tribunal es correcta, aunque hago la misma observación que los

ministros preopinantes.

En efecto, en la sentencia citada ut supra (R.), se explicaron las distintas situaciones fácticas que incorporó la Ley 26791 en el Código Penal. Que la clara finalidad de esta norma es representar la violencia de género, y en especial la violencia contra las mujeres.

Por ello, se dijo que el inciso 1° contempla los casos en los que el hombre mata a una mujer, mediando violencia de género, y existe un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no. Mientras que el inciso 11° contempla los casos del femicidio no íntimo.

Siguiendo la doctrina allí sentada, corresponde calificar la acción desplegada por A. como homicidio agravado en las circunstancias del inciso 1° del Código Penal, es decir femicidio íntimo.

Quedó debidamente acreditado, con los testimonios prestados en el debate, la relación de pareja que mantenían las partes, *EXISTIÓ* convivencia.

Por otro lado, como ya se dijo, la existencia de violencia física contra la víctima torna inviable la aplicación de las circunstancias extraordinarias, que requirió la defensa.

10) La pena.

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Sala legitimó la aplicación de esta sanción en autos "**C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn**" (Expte. 20.950 - F° 5 - T° II - C - Año 2007).

11) Por todo lo expuesto resuelvo desechar la queja interpuesta, con costas; y confirmar las sentencias números 1255/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, y 16/2018, de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, de acuerdo con las consideraciones realizadas en punto a la calificación legal.

Así voto.

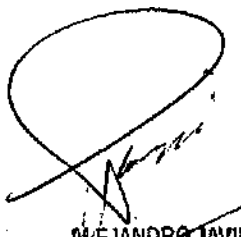
De conformidad con los votos emitidos oportunamente,
la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----- **SENTENCIA** -----

1°) Desechar la queja interpuesta por el defensor público de N. A. A. y la respectiva impugnación extraordinaria de fojas 293/310 vuelta, con costas.

2°) Confirmar los pronunciamientos N° 1255/2018 y N° 16/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente, teniendo presente las consideraciones efectuadas con relación a la calificación legal.

3°) . Protocolícese y notifíquese.

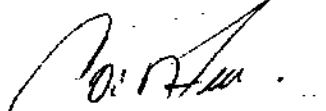

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI


MIGUEL ÁNGEL DONNET


MARIO LUIS VIVAS


José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 07 del Año 2019 CONSTE.


JOSE A FERREYRA
Secretario